

RECURSO DE REVISIÓN: RR/DAIP/MEGC/86/2022

1 [REDACTED]

VS

MUNICIPIO DE HUIMILPAN

Santiago de Querétaro, Qro., a 07 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Por recibido en fecha 28 (veintiocho) de octubre del 2022 (dos mil veintidós), el oficio número UDT/515/2022, suscrito por la Licenciada María Teresa Martínez Martínez, Titular de la Unidad de Transparencia del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN**; en el cual remite información en un disco compacto, en vía de alcance a fin de dar cumplimiento a la **Resolución definitiva dictada por esta Comisión** en fecha 28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós). -----

Por su parte el Municipio de Huimilpan, el día 30 (treinta) de noviembre de 2022 (dos mil veintidós), presentó a esta Comisión a través de correo electrónico, mediante el cual se remitió un documento Excel.-----

Entrando al estudio del pretendido cumplimiento a la Resolución de mérito, esta Comisión ordenó en el Resolutivo **SEGUNDO**, lo siguiente: -----

... "se ORDENA BUSQUÉDA EXHAUSTIVA Y LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN de los hechos presuntamente constitutivos de delito del periodo del 01 (primero) de enero de 2010 (dos mil diez) hasta el 2020 (dos mil veinte) en versión pública, esto teniendo en consideración los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas." -----

Esta Comisión tuvo a bien revisar la información entregada, mediante el cual se observa que a través del oficio UDT/515/2022 se realiza el acuerdo de inexistencia respecto a las coordenadas geográficas de los hechos delictivos y faltas administrativas, esto tras haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos físicos, electrónicos y/o expedientes con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio. -----

Ahora bien, respecto al documento Excel enviado a esta Comisión en fecha 30 (treinta) de noviembre del presente año, el sujeto obligado realiza la entrega de una base de datos mediante el cual se entregan el registro de faltas administrativas y acciones probablemente constitutivas de delito registradas en el municipio, del periodo del 2011 (dos mil once) a diciembre del 2021 (dos mil veintiuno), con rubros denominados fecha, hora, motivo, municipio y competencia. -----

En relación a las manifestaciones realizadas por la persona recurrente respecto a su **inconformidad por la falta de entrega de las coordenadas geográficas** es necesario precisar que son datos sensibles y confidenciales, esto en el sentido de que cruzando los datos de las coordenadas geográficas y los hechos delictivos o faltas administrativas, se pueden obtener las direcciones de domicilios de personas físicas, de las cuales se violentaría su derecho a la privacidad, al proporcionar información de la vida de los involucrados, incluso revictimizar a los residentes del domicilio en el que hubiera acontecido un incidente delictivo. -----

Respecto al **lugar** exacto en el cual se llevaron a cabo los hechos posiblemente constitutivos de delitos y/o faltas administrativas, encuadra en información personal, toda vez que teniendo el dato del domicilio y la ubicación exacta de las coordenadas geográficas obtenemos información suficiente para afectar la esfera más sensible de las personas, lo que sin duda puede provocar un riesgo grave de discriminación, rechazo o consecuencias graves para las personas titulares de la información. Asimismo, información que al ser revelada, se podría violentar la seguridad y la vida de las víctimas residentes en los domicilios en los que hubieran acontecido los posibles incidentes delictivos. -----

Aunando a lo anterior, el tratamiento y el uso de la geolocalización puede ofrecer múltiples beneficios, siempre y cuando respeten los derechos de privacidad de las personas y la protección de sus datos personales, pero en este caso en concreto en el que se solicitan las coordenadas geográficas de

incidentes presuntamente delictivos de derecho es claro que se debe priorizar el derecho a la protección de datos personales por encima del derecho de acceso a la información pública, esto en el sentido de acuerdo al principio de ponderación, cuando los dos derechos entren en conflicto, debemos darle la importancia y definir cuál debe prevalecer sobre otro. -----

En conclusión, se desprende que las personas tienen la posibilidad de ejercitar su derecho de acceso a la información accediendo a un sinfín de posibilidades y hacer efectivos otros derechos y, a su vez, la Autoridad está obligado a resguardar los datos considerados como confidenciales, de aquí que existe una estrecha línea entre estos dos derechos fundamentales establecidos en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Sirve de fundamento al cumplimiento de la Resolución dictada en fecha **28 (veintiocho) de septiembre de 2022 (dos mil veintidós)**, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado efecto se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

"CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 10., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.⁵

"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA".

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo

⁴ Tesis (I Región) 80. 57 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Libro 53, Abril del 2018, p. 2382. Reg. Digital 2016642.

⁵ Tesis (IV) 10. A 65 A (10a.): Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Libro 36, Noviembre del 2016, p. 2356. Reg. Digital 2013176.

Comisión de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Quintana Roo

la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, accordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.

Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Alma Delia Aquilar Chávez Nava.

Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güítrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro, 12 de septiembre del año 2000. Cinco votos

Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000.

PONENTE: Juan Díaz Romero. SECRETARIO: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario:

Francisco Olmos Avilez.

Tesis de jurisprudencia

Nota: En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada

Nota. En términos de la resolución de veintiocho de septiembre de dos mil uno, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente de varios 3/2001-SS, relativo a la aclaración de la presente tesis, ésta se publica nuevamente en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 366.”⁶

A C T U A C I O N E S

En conclusión, respecto al resolutivo **TERCERO**, de la Resolución de mérito, tenemos que el Sujeto Obligado cumple con entregar la información respecto a lo requerido en la solicitud de información ya referida en los términos ordenados; en consecuencia, **se ordena el archivo del presente expediente** en que se actúa **como asunto totalmente concluido**. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA LISTA QUE OBRA EN LOS ESTRADOS DE ESTA COMISIÓN.- La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria de Pleno** de fecha **07 (siete) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós)** y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE, ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA PONENTE Y OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE.

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA PONENTE

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

**DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA**

SE PUBLICA EN LISTAS EL DÍA 08 (OCHO) DE DICIEMBRE DE 2022 (DOS MIL VEINTIDÓS). CONSTE.
dlnf

ELIMINADO: Recuadro en cuyo contenido encontramos datos de identificación de la persona. Fundamento legal: Artículos 94, 97, 99 y 108 fracción V de la L.T.A.L.P.E.O.

Toda vez que implica un riesgo de seguridad para la persona

⁶ Tesis za./I.g/2001: Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Febrero de 2001, p. 203. Reg. Digital: 190331.

Constituyentes no. 102 Oriente, Col. Quintas del Marques.
C.P. 76047 Querétaro, Qro.

Tel. 442 212 96 24, 442 828 67 82 Y 442 828 67 81

tel. 442 212 50 24,
www.infoarg.mx

Transparencia en Democracia